

## REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

---

MAPFRE Inversión S.V., S.A.  
Mayo 2020



## INDICE

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.....	2
<b>3.1.- Entidades sujetas</b> .....	4
<b>3.2.- Personas Sujetas</b> .....	4
<b>3.3.- Ámbito objetivo</b> .....	5
CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES.....	6
CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO.....	9
CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS.....	15
CAPÍTULO V.- ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANÁLISIS FINANCIEROS	17
CAPÍTULO VI.- OPERACIONES VINCULADAS.....	19
CAPÍTULO VII.- ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	20
CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS .....	22
ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA.....	23

## **CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.**

### **Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)**

MAPFRE Inversión SV, SA (en lo sucesivo, la Entidad) es una Empresa de Servicios de Inversión y como tal su objeto principal consiste en la prestación de servicios de inversión.

En la prestación de dichos servicios, la Entidad, y las Personas Sujetas tal y como se indican en el artículo 3.2 de este Reglamento Interno de Conducta (en lo sucesivo, RIC o el Reglamento), están sometidas, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente Reglamento.

El presente RIC se elabora por la Entidad en cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 152. 1, del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante “TRLMV”), modificado por el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre.
- b. Artículo 14. h) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, modificado parcialmente por el Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el TRLMV, y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores.
- c. Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.
- d. Disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018 que modifica el TRLMV para adaptarlo al Reglamento (UE) 596/2014.
- e. Reglamento 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión.
- f. Artículo 142 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Todo ello, sin perjuicio de la normativa de referencia aplicable y que se relaciona en el Anexo al presente Reglamento.

Todas las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer y aceptar el presente Reglamento Interno de Conducta y de aplicar sus normas en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas en la Entidad.

### **Artículo 2.- Principios Generales**

Las Personas Sujetas, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de la Entidad:

1. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o recibe algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el

interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad y siempre que sea revelado al cliente.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas o en su caso, contrapartes elegibles, en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, la Entidad, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita

3. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a. La entidad y los servicios que presta
- b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c. Los centros de ejecución de órdenes
- d. La política de conflictos de intereses
- e. Los costes y gastos asociados
- f. En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.
5. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes; en particular, cuando la Entidad tramite y ejecute órdenes:
  - a. Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la Entidad, para obtener el mejor resultado para el cliente e informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
  - b. Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la Entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la Entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
  - c. Formalizará por escrito y en papel o en cualquier otro soporte duradero los acuerdos celebrados con clientes en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes

y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

#### **3.1.- Entidades sujetas**

El presente Reglamento Interno de Conducta es aplicable a MAPFRE Inversión, SV, SA.

#### **3.2.- Personas Sujetas**

El presente Reglamento Interno de Conducta es aplicable a las siguientes personas (en lo sucesivo, las Personas Sujetas):

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- b) Los directivos de la Entidad.
- c) Todos los empleados de la Entidad.
- d) Los agentes vinculados a la Entidad, así como los administradores que les representen y empleados, siempre que éstos últimos realicen labores de comercialización de productos o servicios financieros.

La Entidad ha designado un Órgano de seguimiento del RIC (ver artículo 18), que será el responsable de elaborar y mantener actualizada la relación de Personas Sujetas al Reglamento, así como de mantener esta relación a disposición de las autoridades supervisoras. En el presente Reglamento se recogen las funciones que el Órgano de Seguimiento del RIC lleva a cabo a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Entidad.

La Entidad, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, comunicará a todas las Personas Sujetas, su obligación de conocer, aceptar y aplicar el RIC.

Las Personas Sujetas podrán efectuar sus operaciones personales a través de la Entidad o a través de cualquier intermediario habilitado. En el supuesto de que la operación personal se realice a través de la Entidad, estas personas serán identificadas a través de procedimientos internos establecidos por la propia Entidad. Cualquier operación personal efectuada a través de otra entidad, deberá ser notificada a la Unidad de Cumplimiento Normativo que a su vez informará correspondientemente al Órgano de Seguimiento del RIC, tal y como se recoge en el artículo 4 de este Reglamento.

Cuando el objeto de las operaciones personales consista en algún valor cotizado en bolsa o negociado en cualquier mercado organizado, emitido por alguna empresa perteneciente al Grupo MAPFRE, no podrá ser vendido durante un plazo de 11 meses, contados a partir del día en que se hubiese realizado la compra, sin la previa autorización del Órgano de Seguimiento del RIC.

La Entidad, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, llevará un registro de las operaciones personales notificadas o identificadas por la propia Entidad, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

No resultarán de aplicación los dos apartados anteriores, cuando se trate de las operaciones descritas en el artículo 4 de este Reglamento.

Las Personas Sujetas no formularán orden alguna por cuenta propia, ni la Entidad, dará curso a las mismas sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

### **3.3.- Ámbito objetivo**

El presente RIC se aplicará a las operaciones respecto de instrumentos financieros que establece el Artículo 2 y Anexo del TRLMV, así como a otros activos cuando así se especifiquen en el mismo.

## CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES.

### Artículo 4.- Comunicación de operaciones

1. Las Personas Sujetas que realicen una operación personal de las descritas en el artículo 5, deberán comunicarlo inmediatamente después de su ejecución (y siempre en un plazo máximo de 48 horas) a la Unidad de Cumplimiento Normativo, que informará correspondientemente al Órgano de Seguimiento del RIC.

Igualmente, deberá comunicar cualquier orden o modificación o cancelación de órdenes tanto de compra como de venta.

Esta comunicación no será necesaria cuando se hayan realizado a través de la Entidad.

2. Cuando una Persona Sujeta lo sea a la vez respecto de otra entidad en la que exista esta obligación de comunicación de operaciones personales con el mismo alcance que en la Entidad, esta Persona Sujeta podrá no comunicar estas operaciones a la Entidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que haya informado a la Entidad de a qué otra entidad en la que sea Persona Sujeta realizará las comunicaciones pertinentes, y
  - Que, a solicitud de la Entidad, informe de todas las operaciones realizadas y autorice a la Entidad a solicitar información a la otra entidad a la que realice las comunicaciones al respecto.

La Entidad podrá someter la realización de operaciones personales sobre algunos valores, que se indicarán expresamente, a la obtención por parte de la Persona Sujeta de una autorización previa, cuya solicitud se dirigirá a la Unidad de Cumplimiento Normativo, que elevará la solicitud al Órgano de Seguimiento del RIC. Toda Persona Sujeta está obligada a cumplir con lo que resuelva el Órgano de Seguimiento del RIC, con respecto a las operaciones personales.

Igualmente, el Órgano de Seguimiento a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas que informen por escrito y de manera detallada, sobre sus operaciones personales.

3. Las Personas Sujetas que concierten un contrato de gestión de cartera sólo vendrán obligadas a informar sobre la existencia del mismo y la identidad del gestor. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor. No obstante, el Órgano de Seguimiento del RIC, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, podrá exigir con carácter puntual, cualquier información relacionada con las operaciones objeto del contrato de gestión de cartera, tanto a la Persona Sujeta como al gestor de los valores objeto de las obligaciones establecidas en este RIC.
4. El Órgano de Seguimiento del RIC a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo llevará un registro en el que se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones de este Órgano. Este registro se mantendrá durante un plazo de cinco años desde la correspondiente comunicación.
5. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la Entidad y una tercera empresa, proveedora de servicios, la Entidad velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier Persona Sujeta y porque facilite esa información a la Entidad lo antes posible, cuando ésta lo solicite.
6. No resultará de aplicación el artículo 4 y, por tanto, las Personas Sujetas podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:



- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la Persona Sujeta deberá informar previamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo, que a su vez informará al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la Entidad, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.
  - b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94.1 del Reglamento de la Ley 35/2003.
  - c) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores de Deuda Pública de un Estado o de una Comunidad Autónoma.
7. Las comunicaciones indicadas y las informaciones escritas a que se refieren los anteriores puntos de este artículo, serán archivadas ordenada y separadamente, junto con la información obtenida de las fuentes internas de la propia empresa sobre operaciones mensuales.
8. Los miembros del Órgano de Seguimiento del RIC y de la Unidad de Cumplimiento Normativo, estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de las sociedades, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.
10. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación de operaciones que el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, establece para los consejeros y directivos de sociedades cotizadas, cuando la entidad o alguna entidad de su grupo tenga dicha condición.

#### **Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales**

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
  - i. De la Persona Sujeta;
  - ii. De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.<sup>1</sup>
  - iii. De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que

<sup>1</sup> Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV.

Por persona con la que la Persona Sujeta tiene una relación de parentesco se entenderá

- 1) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la persona competente.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.



existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

#### **Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TRLMV, está terminantemente prohibido que ninguna Persona Sujeta realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - I. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII del TRLMV, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).
  - II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
  - III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y su normativa de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC).
6. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.
7. Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una Persona Sujeta, a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
  - a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
  - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
8. La Entidad, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, informará a las Personas Sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

## **CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO.**

### **Artículo 7.- Confidencialidad de la información**

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando una Persona Sujeta tenga acceso a Información Privilegiada o que deba saber que es Información Privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en la Entidad, deberá informar de ello, con carácter inmediato a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

### **Artículo 8.- Información privilegiada**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:
  - a. La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados –incluyendo aquellos sobre los que se haya solicitado la admisión a negociación en un Mercado Secundario Oficial o Sistema Multilateral de Negociación- y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
  - b. En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.
  - c. En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
  - d. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.
4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

#### **Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada**

1. La Entidad ha establecido las medidas organizativas oportunas con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés. En concreto, ha identificado dos áreas separadas para dar cumplimiento a lo anterior. Estas áreas son Gestión de Patrimonios y Análisis.
2. La Entidad tiene establecidas adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.
3. La Entidad tiene definido un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
4. Cuando proceda, la Entidad elaborará y mantendrá actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.
5. Todas las Personas Sujetas, serán informadas por la Unidad de Cumplimiento Normativo sobre el área separada en la que se encuentran y deberán cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento de lo establecido en el punto 1.

### **Artículo 10.- Lista de instrumentos financieros restringidos**

Cuando proceda, la Entidad recabará de las diferentes áreas separadas y, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos valores respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la Unidad de Cumplimiento Normativo y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las áreas separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

### **Artículo 11.- Manipulación de mercado**

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
  - a. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto al artículo 13 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 .
  - b. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
  - c. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
  - d. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera

o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
  - a. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
  - b. La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
  - c. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
    - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
    - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
    - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
  - d. aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
  - e. La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) nº 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, el artículo 12 define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.
4. Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará, asimismo, de conformidad con el Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

#### **Artículo 12.- Indicadores de manipulación de mercado**

Conforme a lo establecido en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 se detallan los siguientes indicadores:

A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

A efectos de la aplicación del artículo 11 apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a. en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b. en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c. si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d. en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e. en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f. en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g. en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

A efectos de la aplicación del Artículo 11, apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:



- a. si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b. si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

### **Artículo 13.- Comunicación de operaciones sospechosas**

1. Cualquier Persona Sujeta que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, deberá comunicarlo inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo, que lo elevará al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las Personas Sujetas, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Así mismo, las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.



## **CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **Artículo 14.- Política de gestión de conflictos de interés**

1. Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la Entidad, cuando en una particular situación, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una Persona Sujeta u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. La Entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
  - b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
  - c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
  - d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
  - e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
2. La Entidad mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la Entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.
  3. Todas las Personas Sujetas, cuando su función o actividad se pueda ver afectada por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

### **Artículo 15.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por las Personas Sujetas**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Personas Sujetas, deberán informar a la Entidad, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, que informará debidamente al Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la Entidad o de la propia Entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la Persona Sujeta o de cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos, en los términos del artículo 5 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:
  - Pertenencia al Consejo de Administración o Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
  - Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
  - Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.

2. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.
3. La Entidad mantendrá actualizado regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto. La Unidad de Cumplimiento Normativo, informará al Órgano de Seguimiento del RIC, al menos anualmente, por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.
4. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

## **CAPÍTULO V.- ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANÁLISIS FINANCIEROS**

### **Artículo 16.- Normas específicas**

1. Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia Entidad y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
  - a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la Entidad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
  - b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros como las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC
  - c. La Entidad, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
  - d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
  - a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la Entidad.
  - b. Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
  - c. Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.
  - d. Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.
3. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados, deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la Entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán con lo establecido al respecto en la normativa aplicable en cada momento.

## CAPÍTULO VI.- OPERACIONES VINCULADAS

### **Artículo 17.- Normas específicas**

La Entidad y las Personas Sujetas afectadas por la Política de Gestión de Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Accionistas Significativos y Altos Cargos de Representación y Dirección del Grupo MAPFRE están sometidas al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la Unidad de Cumplimiento Normativo tuviera conocimiento de alguna posible operación vinculada en los términos definidos en dicha Política que afecte a la Entidad o a una Persona Sujeta, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC para su comunicación y/o autorización oportuna.

La UCN informará periódicamente al Consejo de Administración de aquellas operaciones que se produzcan.

## **CAPÍTULO VII.- ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

### **Artículo 18.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.**

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano de la Entidad encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Órgano de Seguimiento del RIC ejercerá las funciones que le son encomendadas a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo. En particular, las funciones de este Órgano son las siguientes:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las Personas Sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas. Recoger en sus informes los resultados del seguimiento realizado sobre el cumplimiento del RIC.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Recibir, examinar y custodiar las distintas comunicaciones, así como cualquier autorización o prohibición relacionadas con operaciones personales.
- g) Mantener actualizada la lista de Personas Sujetas y de valores afectados.
- h) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
- i) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.
- j) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- k) Elaborar y difundir entre las Personas Sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada, así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- l) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- m) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.
- n) Informar al Consejo de Administración de la Entidad sobre el grado de cumplimiento del RIC.

El Órgano de Seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **Artículo 19.- Concepto y funciones de la Unidad de cumplimiento normativo**

1. La Unidad de Cumplimiento Normativo se encarga de establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento en el que pudiera incurrir la Entidad respecto de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva.

La Entidad tiene una Unidad de Cumplimiento Normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

2. La Unidad de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:
  - El desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC cuando así lo establezca la Entidad.
  - Asegurar el control y evaluación de los procedimientos establecidos por la Entidad en relación al RIC.



## CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS

### **Artículo 20.- Resolución de dudas**

Cualquier duda que surja a cualquier Persona Sujeta, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC o a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Entidad.

### **Artículo 21.-Aprobación y modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)**

La aprobación del RIC corresponde al Consejo de Administración de la Entidad. Con carácter previo a la aprobación y aplicación del RIC, el Reglamento deberá ser remitido a la Comisión del Mercado de Valores para su validación.

La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado, publicándose en su página Web, Cualquier modificación del mismo será remitido al Consejo de administración para su aprobación y será comunicada a todas las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación de la Entidad.

### **Artículo 22.- Entrada en Vigor**

El presente RIC, entrará en vigor el 13 de mayo de 2020 y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

### **Artículo 23.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)**

La Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC, así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultará de aplicación a las Personas Sujetas desde su notificación a las mismas. La Entidad notificará dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación establecida, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que, para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones, dispuesto en el TRLMV y en su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

**ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA**

- Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado.
- Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores.
- Disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que modifica el TRLMV para adaptarlo, al Reglamento (UE) 596/2014.
- Reglamento 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 25 de abril, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1055 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las modalidades técnicas de la difusión pública adecuada de información privilegiada y del retraso de la difusión pública de información privilegiada de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero que lo modifica.